Curaduría Urbana No. 3 Bogotá D.C / SALIDA
Fecha: 2024-10-31 07:57:56
Salida V.U.R No: 24-3-24110
No. Folios: 1
Tipo de radicacion: Expediente
Tipo de documento: Conceptos
No. de expediente: 3245120

CONCEPTO DE NORMA CU3-24-5120

Bogotá D.C., octubre 30 de 2024

31 OCT 2024

Señores:
BOGOTA EATS S.A.S.
alejandro@bogotaeats.com
La Ciudad

REFERENCIA: **CONCEPTO DE NORMA CU3-24-5120**
DIRECCIÓN: **CL 80 8 14 OFC. 601**
URBANIZACIÓN: **SAN ANTONIO**
LOCALIDAD: **CHAPINERO**

Respetados Señores:

En atención a su solicitud, en la cual nos manifiesta *"Instalación Estructura no Convencional del último piso oficina 601"*, nos permitimos informarle lo que establece el artículo 2.2.6.1.1.11 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 2.2.6.1.1.11 Régimen especial en materia de licencias urbanísticas.*** *Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:*
>
> *1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:*
>
> *1.1 La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento de aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radio ayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto-ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya.*
>
> *1.2 La ejecución de proyectos de infraestructura de la red vial nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración y explotación de hidrocarburos; hidroeléctricas, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía; sin perjuicio de las demás autorizaciones, permisos o licencias que otorguen las autoridades competentes respecto de cada materia. Tampoco requerirá licencia el desarrollo de edificaciones de carácter transitorio o provisional que sean inherentes a la construcción de este tipo de proyectos.*
>
> ***2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales*** *tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y* ***todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.***
>
> *Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*
>
> *(...)*

(Sublineas y negrita fuera de texto).

Del texto anterior, es importante precisar el concepto de (**Edificación convencional**, y **Edificación No Convencional**), las cuales se encuentran definidas en la sección A.13.1 del

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO
CURADOR URBANO 3

CONCEPTO DE NORMA CU3-24-5120

Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, el cual entiende por edificación convencional y no convencional lo siguiente:

> *"**Edificación convencional** — De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 400 de 1997, se entiende por edificación convencional aquella estructura que está concebida de tal manera que su geometría, dimensiones generales, dimensiones de sus miembros estructurales, materiales estructurales empleados y procedimientos de dimensionamiento y determinación de la resistencia de sus miembros estructurales ante todas las solicitaciones a que puedan verse afectados durante su vida útil, estén previstos dentro de la normativa y reglamentación contenida en el Reglamento NSR-10."*
>
> ***Edificación no convencional** — De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 400 de 1997, se entiende por edificación no convencional aquella estructura que no cumple alguno o ningún requisito del Reglamento NSR-10, ni está prevista dentro de su alcance respecto a los materiales estructurales permitidos, los procedimientos de diseño aceptados por el Reglamento, las dimensiones permitidas, las calidades de los materiales estructurales exigidas, las solicitaciones y cargas que deban tenerse en cuenta en el diseño, o cualquier otro requisito exigido por el Reglamento. (…)"*

Revisado lo anteriormente expuesto, la intervención de ***"Instalación Estructura no Convencional del último piso oficina 601"*** hacen parte de las estructuras en donde el comportamiento dinámico difiere de las edificaciones convencionales de que trata el numeral 2, artículo 2.2.6.1.1.11 del Decreto Nacional 1077 de 2015, **NO REQUERIRAN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN ALGUNA DE SUS MODALIDADES.**

Adicional a esto, y soportando la anterior regulación, la circular 2021EE0090167 del 05 de agosto de 2021, otorgada por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, se pronunció al respecto los siguientes términos:

> *"(…) En caso contrario, si se trata de una estructura liviana cuyo comportamiento dinámico difiere del de una edificación convencional, está por fuera del alcance o no cumplan alguno o ningún requisito del Reglamento NSR-10, o la norma que la adicione, modifique o sustituya, y su uso primordial es distinto a la habitación u ocupación por seres humanos, no requerirá previa a su instalación y/o ensamble de la obtención de una licencia de construcción.*
>
> *2. Teniendo en cuenta lo expuesto en el punto anterior, si las estructuras livianas se caracterizan por: (i) estar soportadas y amarradas con materiales livianos; (ii) son fácilmente instalables y desmontables en cualquier tiempo y lugar; (iii) no generan detrimento en el terreno; y (iv) su comportamiento dinámico difiere del de edificaciones convencionales, no se sujetarán al cumplimiento de la Norma Sismo Resistente, y por ende, no requerirán de la obtención previa de una licencia de construcción para su instalación y/o ensamble. Dentro de estas estructuras se encuentran las siguientes:*
>
> *2.1. ESTRUCTURAS LIVIANAS EN EDIFICACIONES*
>
> *Corresponde a la instalación y/o ensamble de estructuras livianas tales como pérgolas retráctiles, toldos, cobertizos, carpas, casetas, tiendas, cubiertas o similares, que cumplan con todos y cada uno de los criterios señalados en el punto 2.*
>
> *En todo caso, para la instalación y/o ensamble de estructuras livianas en edificaciones, zonas comunes de uso exclusivo, antejardines, azoteas, terrazas, retiros, fachadas, aislamientos, sótanos y patios se deberá cumplir con:*
>
> *a) Las normas referentes al uso y aprovechamiento del suelo del respectivo municipio o distrito.*
>
> *b) Los reglamentos de propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.*
>
> *c) La prevención de daños que se puedan ocasionar a terceros, y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.*
>
> *d) La verificación de las condiciones de seguridad ante vientos, lluvias, granizo, sismos e incendios (…)".*

(Sublineas y negritas fuera de texto)

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO
CURADOR URBANO 3

CONCEPTO DE NORMA CU3-24-5120

NOTAS:

La expedición de este concepto no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

Este oficio se expide con base en la información suministrada por el solicitante, la cual recibimos bajo el principio constitucional de la buena fé; cualquier inconsistencia dejará sin efecto el contenido del mismo.

Cordialmente

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO
CURADORA URBANA 3
ELABORÓ: ARQ. EDISON MORA MORENO

Bogotá, D.C. Calle 97 No. 13 - 55 | 57 + 601 635 3050 | E-mail: correspondencia@curaduria3bogota.com